



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2024 00517 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, REMITIR A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL BOSQUE -REPARTO-

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

Parágrafo: *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Por su parte en el Por su parte, el numeral 6º artículo 26 ibídem, establece la cuantía "(...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)".

El numeral 7º del artículo 28, que se hace relación a la competencia territorial, determina lo siguiente "(...) 7º En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)".

Así mismo, el numeral 9º del artículo 384 ibídem, señala **"Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"**.

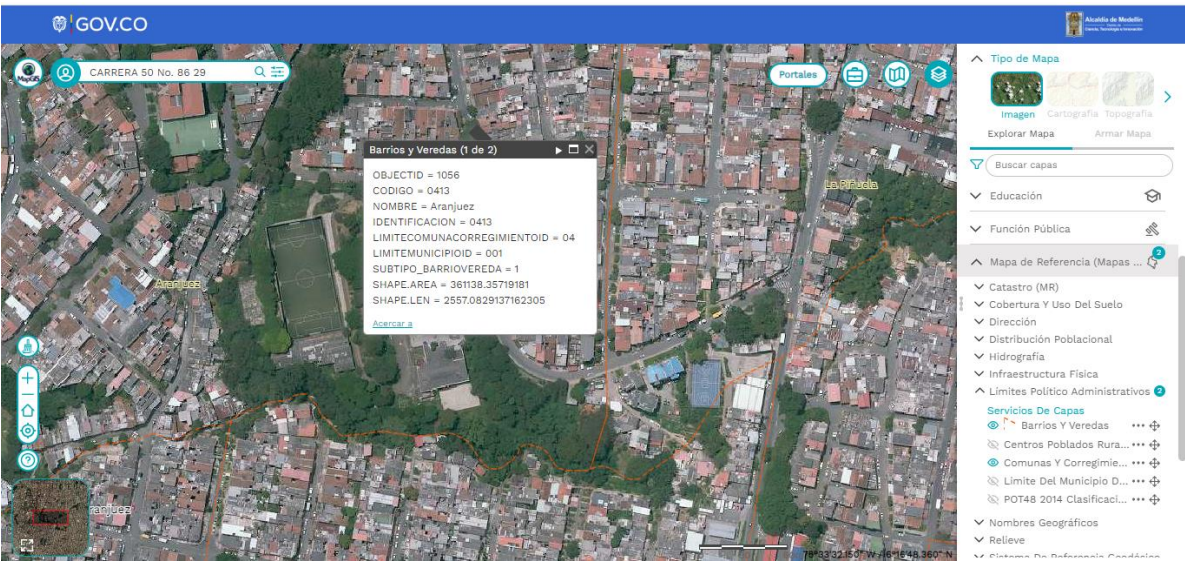
El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 *"Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento"*, dispuso la cobertura que tendrán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio.

Acuerdo en el que se dispuso: *"ARTÍCULO 1. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:*

*[...] **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN):** Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5). **La Comuna 4 la integran 14 barrios, así:***> Aranjuez

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, el valor de las pretensiones no supera la suma de \$52.000.000.

Sumado a lo anterior, por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, de acuerdo a la norma citada previamente, la competencia territorial de forma privativa el lugar de ubicación del inmueble, y para el caso de autos, el inmueble se encuentra ubicado en el Barrio Aranjuez, perteneciente a la comuna No. 4 de esta ciudad, dirección que se encuentra contenida en la demanda y en el contrato de arrendamiento aportado.



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL BOSQUE -REPARTO- y, por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de trámite verbal sumario (restitución de inmueble arrendado) instaurada por la sociedad INMOBILIARIA BARCELONA S.A.S, en calidad de arrendador en contra UBEIMAR ALONSO BERMÚDEZ en calidad arrendatario, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL BOSQUE -REPARTO-, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ

DGP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 053** hoy **9 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m.